



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, OCTUBRE
VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vencido el termino ordenado en auto del veinticinco (25) del presente mes y año, atendiendo además el informe secretarial de la fecha en cita, considera esta funcionaria procedente dictar fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada en contra de SERVISALUD QCL FACATATIVA por el señor FREDY ARMANDO LOPEZ MEJIA.

Manifestó el accionante que residiendo en Cachipay Cundinamarca su punto de atención en salud es SERVISALUD QCL FACATATIVÁ, entidad que tiene convenio con especialistas en la Clínica MEDIFACA, donde en el año 2019 le hicieron una cirugía de apéndice; que encontrándose en la fecha de presentación de la Tutela con un diagnóstico de una hernia inguinal derecha, que requiere cirugía, la aquí accionada SERVISALUD QCL FACATATIVÁ lo envía a citas de cirugía a Bogotá, pese a que el mismo tiene historia clínica en MEDIFACA y los cirujanos de esa clínica, lo han venido atendiendo; por lo que de manera presencial y por derecho de petición solicito le autorizaran la cirugía en MEDIFACA; por vivir lejos de Bogotá, le implicaba costos, tiempo y riesgos por la pandemia actual; empero que la respuesta fue que debía ir a Bogotá donde le han programado en dos oportunidades cita con cirujano y que pese a que ha intentado asistir, no le ha sido posible además por el día que se la programan.

PRETENSIONES: El accionante solicito: “TUTELAR a mi favor ORDENÁNDOLE a la empresa accionada que me autorice la cirugía en la clínica MEDIFACA”.

ACTUACIÓN SURTIDA

Admitida la demanda a los 25 días de Octubre del año en curso, se ordenó notificar a las partes y correr traslado a SERVISALUD QCL FACATATIVA, para que se pronunciara sobre los hechos objeto de la Tutela; vislumbrándose por el servidor del correo judicial de esta dependencia que la admisión de la Tutela y su traslado fue entregado en la misma fecha de su admisión, a su destinatario: sede.facatativa@gcl.com.co; y como quiera que a la fecha no se recibió respuesta alguna de la accionada, se dispuso la comunicación por otros medios tecnológicos como la vía telefónica (601/8901362-601/7440981 Extensión 103 Jurídica-601/7561002) de SERVISALUD SEDE FACATATIVA, contactándose con el Gestor señor EDUARD SIERRA quien informo que efectivamente habían recibido el correo correspondiente, empero lo había direccionado a la oficina jurídica; dependencia esta que no recorrió el traslado y tampoco atendió los diferentes llamados que vía telefónica se realizaron; por lo que debe en consecuencia presumirse la veracidad de lo manifestado por la parte actora a la luz de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pruebas: La parte actora aportó ecografía de tejidos blandos, derecho de petición, respuesta al mismo y conversación por chat para cancelar cita de cirugía programada.

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer término es necesario precisar, que si bien es cierto el accionante no señaló en forma expresa el derecho del cual solicitaba su protección; este Juez constitucional atendiendo la informalidad de la Tutela, en concordancia con el deber de interpretación de la demanda por el funcionario judicial; determina que el derecho del cual depreca su protección atañe al de petición, toda vez que la respuesta emitida por la aquí accionada, no correspondió al pedimento por el mismo elevado en su oportunidad; por lo que en consecuencia en esta sentencia se analizara, la vulneración o no al derecho de petición, sin dejar de lado un pronunciamiento somero respecto al derecho de la salud, teniendo en cuenta que la demandada esta encargada de la prestación del servicio público de la salud y precisamente la petición alude a la práctica de una intervención quirúrgica ordenada al demandante.

Y como quiera que el artículo 5° del Decreto 2591/91 reza: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley...*” y el artículo 2 ibidem prescribe: “**Derechos protegidos por la tutela.** *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...*”; debe predicarse que en el asunto en estudio, el hecho que se alega como motivo para impetrar la acción de tutela, está contemplado como susceptible de ser reclamado mediante este mecanismo, toda vez que se refiere a un derecho que se encuentra catalogado como fundamental Constitucionalmente y que en su artículo 23 consagra: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”.

Problema Jurídico

De los hechos informados en la presente acción, el problema jurídico que se plantea se concreta en determinar: ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para exigir de la accionada SERVISALUD QCL FACATATIVA una respuesta positiva al pedimento de la programación de una cirugía de hernia inguinal en la clínica de MEDIFACA, por ser esta institución la que con anterioridad le efectuó otro procedimiento y allí lo vienen tratando además por la cercanía al lugar de residencia del aquí accionante?

Interrogante que en principio debe despacharse desfavorablemente, toda vez que la jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que no existe vulneración al derecho de petición, cuando no se accede al pedimento elevado por peticionario; sin embargo y no obstante lo anterior es necesario poner de presente que la respuesta emitida por la institución aquí accionada no es clara y precisa al respecto del pedimento elevado por el petente; no sin advertirse además de los hechos referidos por el accionante la inexistencia de conducta omisiva por parte de la aquí accionada, de la cual pudiera predicarse una supuesta vulneración al derecho de la salud; por lo que desde ya debe colegirse conducta alguna

constitutiva de vulneración de otro derecho fundamental susceptible de amparo por esta vía.

Ahora bien y respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades y precisando desde vieja data e incluso en reciente sentencia T-243 de julio 13/20, que se excluye la posibilidad de entenderse vulnerado el derecho de petición por no accederse al pedimento del solicitante; recordando además las características que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, entre las cuales se encuentra la de obtener una respuesta oportuna en los términos previstos en el ordenamiento jurídico; y es así que en sentencia T-139 de 2017 reiteró frente al derecho de petición lo siguiente: **“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”**. (Negrillas son del despacho).

De lo que se colige, que el derecho de petición no conlleva obligatoriamente respuesta favorable a la solicitud y tampoco la Tutela es el instrumento idóneo para ordenar a cualquier entidad resuelva o decida de alguna manera en particular, invadiendo las competencias administrativas y convenios que las instituciones en razón de la actividad que ejerzan contraten o dispongan.

Lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos alegados por el accionante, se informa que al emitírsele orden de cita con el cirujano a los 07 días de julio de 2021 en el centro médico el Campin de la ciudad de Bogotá, este elevó al día siguiente derecho de Petición, donde manifestó que al haberse autorizado por SERVISALUD QCL una cirugía para hernia inguinal, en la ciudad de Bogotá, el cirujano del Centro médico El Campin en cita telefónica le había informado que debía desplazarse por lo menos cuatro veces a esa ciudad a cita presencial con aquel y con el anestesiólogo, además de la cita de control para retirar los puntos; informando además que el viaje de Cachipay a Bogotá era de tres horas y se le hacía muy complejo trasladarse a esa ciudad; por lo que en razón a ello solicitaba le realizaran el procedimiento en la Clínica MEDIFACA donde en el año 2019 le habían hecho una cirugía de apéndice, que allí tenía historia médica y se encontraba más cerca a su lugar de residencia y que había averiguado y solo se necesitaba que SERVISALUD autorizara allí el procedimiento; máxime considerando el mayor riesgo en Bogotá por el tercer pico de la Pandemia.

Recibiendo respuesta al pedimento el aquí accionante a los 14 días de septiembre de 2021, se le indico que para la autorización de un procedimiento quirúrgico como el solicitado era necesario contar con un ordenamiento por parte del personal médico idóneo que determinara el procedimiento quirúrgico y condiciones requeridas de acuerdo a la condición clínica del paciente, según la normatividad vigente; y que por ello procedían a ordenar cita presencial por cirugía general, adjuntando el soporte para lo correspondiente.

De lo anterior se tiene, de un lado que la aquí accionada no emitió respuesta al derecho de petición dentro de los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reza: “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..._ PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”; y tampoco si fuere el caso la aplicación de la regulación prevista al respecto por la pandemia Covid 19 en el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° al señalar: “**Ampliación de términos para atender peticiones** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción._ ... ”; pues obsérvese que los 30 días vencieron el 25 de agosto y la respuesta fue emitida el 14 de septiembre; advirtiéndose además que el Decreto aquí en cita, expresamente consagra en su Parágrafo: “ **La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.**”; por lo que en el caso que nos ocupa y como la petición como se dijo en párrafos que anteceden, corresponde a una situación en la que pudiera resultar vulnerado el derecho a la salud, debió la aquí accionada emitir respuesta a mas tardar el 30 de julio del año en curso.

Aunado a lo anterior también colige este Juez constitucional que además la respuesta emitida tardíamente por la aquí accionada no corresponde a los lineamientos que en reiteradas oportunidades ha precisado la jurisprudencia; más exactamente en ser una respuesta clara, precisa y de fondo, donde se supone un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud, de manera completa y congruente, sin evasivas respecto a los asuntos planteados (T-139 de 2017).

Así las cosas, contrastando el derecho de petición con la respuesta emitida, determina este Juez Constitucional que la aquí accionada SERVISALUD QCL FACATATIVA vulnero el derecho fundamental de petición del aquí accionante al no emitir respuesta oportunamente y además al no resolver de fondo su solicitud; pues en su respuesta se limitó a decir que: “**Para la autorización de un procedimiento quirúrgico como el solicitado es necesario contar con un ordenamiento por parte del personal médico idóneo que determine que procedimiento quirúrgico y condiciones se requieren de acuerdo a la condición clínica del paciente, según la normatividad vigente. Es por esta razón, que se procede a ordenar cita presencial por cirugía general, para lo cual adjuntamos soporte para lo correspondiente.**”; sin pronunciarse sobre el pedimento de fondo que elevaba el petente en su solicitud.

Por lo que considera aquí necesario este Juez constitucional requerir a la parte accionada a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las aquí observadas y además para que adopte políticas y prácticas que garanticen una verdadera protección del derecho de petición, pues su negligencia esta incurso en violación de derechos fundamentales. Así mismo el artículo 209 de la C.P. reza: “**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,**

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Lo resaltado no es del texto); pues la eficacia y celeridad de un administrador implica una pronta resolución de fondo a las peticiones y obviamente en ellas debe observarse el debido trámite para el reconocimiento de los derechos de los cuales se le ha confiado.

En consecuencia, ante lo expuesto ha de ampararse el derecho de petición del cual se determina su vulneración por la aquí accionada y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela para la protección del derecho fundamental de Petición en cabeza del señor FREDY ARMANDO LOPEZ MEJIA

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SERVISALUD QCL FACATATIVA, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del accionante, en estricta observancia de la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Contra esta Sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de Julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
 JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CACHIPAY
 CUNDINAMARCA**

Hoy octubre 29 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0050 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
 Secretaria

Firmado Por:

**Myriam Tilsia Leon Estupinan
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Cachipay - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226c733ae8e9e125ff6efec42cf89286c55385c
001a627c38080870669b6cd89**

Documento generado en 28/10/2021 06:50:01 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**